REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02418
Recurrente: Corporación de Eventos la Piedra, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0307

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro B[redacted]. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Corporación de Eventos la Piedra, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00952 de fecha 31 de octubre de 2022 dictada por la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02418
Recurrente: Corporación de Eventos la Piedra, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted] Delkin Olivero Encarnación, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Corporación de Eventos la Piedra, SRL. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2024 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 12 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02418
Recurrente: Corporación de Eventos la Piedra, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 27 de agosto de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 27 de agosto de 2021, contra la sociedad comercial Corporación de Eventos La Piedra, SRL. por lo que esta inconforme, interpuso recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00952 de fecha 31 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA NULA la instancia del Recurso Contencioso Tributario incoado en fecha 08 de septiembre de 2021, por la entidad comercial CORPORACION DE EVENTOS LA PIEDRA, S.R.L., en contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, en virtud de las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación. Violación del

debido proceso y de la Tutela Judicial Efectiva por errada interpretación del artículo 39 de la ley núm. 834-78. **Segundo medio:** Errónea interpretación del art. 158 de CT que establece lo siguiente cito: artículo 158 contenido de la instancia. La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá o anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberá contener ningún término o expresión que no concierna al caso de que se trate" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, esta sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuesto Internos (DGII), solicito lo siguiente: a) que se declare la nulidad del recurso falta de notificación de sentencia impugnada con la instancia introductiva del memorial de casación; b) que sea declarada la caducidad del recurso por no haber emplazado a la recurrida dentro del plazo establecido por la ley; y c)

que se declare notoriamente improcedente el recurso por incumplir las formalidades instituidas por los artículos 1 y 5 de la Ley 3726-53.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Esta Sala advierte que si bien la parte recurrida ha planteado sus distintos incidentes en base a la Ley 3726-53, de conformidad con lo establecido por el artículo 92 de la Ley 2-23 sobre recurso de casación, esta última norma aplica a los recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de esta en cuanto a su trámite, es decir, el procedimiento para el conocimiento de dicha vía extraordinaria[1]. Las partes en estos casos deberán producir sus respectivos memoriales y actuaciones en la forma y los plazos previstos en la nueva norma, por lo que los pedimentos antes referidos deberán ser decididos conforme con las disposiciones de la Ley 2-23.

[1] No así en cuanto a los presupuestos de inadmisión del recurso, como sería el interés casacional, los cuales dependen de la fecha de pronunciamiento de la sentencia.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02418
Recurrente: Corporación de Eventos la Piedra, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

a) En cuanto a la excepción de nulidad del recurso por falta de notificación de la sentencia impugnada en el acto de emplazamiento

10. Como se ha establecido con prelación, en su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que sea declarada la nulidad del recurso debido a que la recurrente no anexó al emplazamiento, copia de la sentencia impugnada, siendo un elemento requerido a pena de inadmisibilidad.

11. El artículo 18 de la Ley 2-23 establece que el memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos:1) los nombres, apellidos, domicilio y documentos de identidad (cédula, pasaporte o registro mercantil) de la parte recurrente. 2) Los nombres, apellidos y documentos de identidad de los abogados suscribientes del memorial, así como la indicación de su domicilio profesional, que deberá estar situado de forma permanente o de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 3) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula o registro mercantil) de la parte recurrida. 4) La descripción precisa de la sentencia impugnada, que incluya número, fecha y tribunal. 5) Los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones. 6) La fecha del escrito y la firma del abogado del recurrente.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02418
Recurrente: Corporación de Eventos la Piedra, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Párrafo I.- **El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere**. Párrafo II.- El depósito de los documentos que acompañan el recurso de casación se hará bajo inventario. Párrafo III.- El depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente. Párrafo IV.- Si los recursos a que se refiere el párrafo III de este artículo son intentados junto a otras partes, la inadmisibilidad solo será pronunciada a su respecto.

12. Lo primero que habría que decir es que la falta de notificación de la sentencia recurrida mediante el acto de emplazamiento, así como el hecho que no haya sido anexado en dicho acto de emplazamiento el acto de notificación de la sentencia impugnada, no figura en la ley como causa de nulidad del recurso de casación, sino dicha situación se refiere a aspectos relacionados con el acto de emplazamiento, no al recurso de casación como tal, lo cual, por sí solo, debe provocar el rechazo del incidente analizado en lo que respecta a la solicitud de inadmisión del recurso.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02418
Recurrente: Corporación de Eventos la Piedra, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

13. Sin perjuicio de lo anterior, en lo que toca al alegato por falta de notificación de la sentencia impugnada, esta sala advierte al analizar el acto de emplazamiento núm. 70/2024 de fecha 16 de enero de 2024 instrumentado por el ministerial Regil P. Herasme Montàs, ordinario de la Corte de Trabajo, se extrae que ciertamente este hace constar que el recurso solo tenía anexado la primera página de la sentencia impugnada; sin embargo, al momento de estatuir se coteja que en el expediente se encuentra depositada copia certificada de la sentencia impugnada.

14. Como presupuesto de lo que más abajo se dirá, debe dejarse por sentado que no anexar al acto de emplazamiento copia de la sentencia impugnada no es una irregularidad inherente al acto de emplazamiento, sino que dicho documento (sentencia certificada) debe ser aportada juntamente con el recurso de casación, situación que torna inválido el incidente abordado.

15. No obstante, en vista de la falta de agravio de la situación constitutiva del incidente analizado, esta sala es de criterio que dicho asunto no es causa de nulidad o inadmisión del recurso de casación, ni del acto de emplazamiento conforme con la ley, lo que de por sí solo es suficiente motivo para rechazar el presente incidente.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02418
Recurrente: Corporación de Eventos la Piedra, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

16. Es decir, sin perjuicio de lo anterior, en la especie se constata que la situación planteada no ha causado agravio ni perjuicio alguno a la parte recurrida, puesto que ha tenido en la especie la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunas contra el presente recurso de casación, razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

b) Sobre la solicitud de caducidad

17. La parte recurrida alega en su memorial de defensa que procede declarar la caducidad del recuro que nos ocupa, en razón de que la parte recurrente procedió a emplazarla fuera del plazo establecido por la ley, puesto que a partir del depósito de su recurso en fecha 10 de noviembre de 2023 contaba con un plazo de 30 días para notificarlo, lo cual tuvo lugar en fecha 16 de enero de 2024, 67 días después, es decir, 37 días sobre el plazo instituido por la norma.

18. Según la Ley núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

19. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

20. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate.

21. No obstante lo anterior, esta sala considera que dicha solicitud debe ser rechazada, pues para que pueda aplicar una sanción como la requerida debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente debido a que la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no

pretendiendo con esto desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que las partes recurridas tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa, motivo por el cual se estima el rechazo del incidente planteado.

c) *Sobre la inadmisión por ausencia de contenido ponderable*

22. El artículo 12 de la Ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

23. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

24. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido en los medios de casación de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios

examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

25. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los medios contenidos en él no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

26. En efecto, en su primer medio de casación la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* al declarar inadmisible el recurso contencioso tributario incurrió en *falta de ponderación, violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva por errada aplicación del artículo 39 de la Ley 834-78,* sin señalar en qué consiste dicho vicio, haciendo citando simplemente las conclusiones presentadas por la parte recurrida ante el tribunal *a quo* sin agregar ningún otro alegato o elemento que permita a esta corte constatar la violación argüida.

27. De igual manera fundamenta su segundo medio de casación sobre una **e**rrónea interpretación del artículo 158 del Código Tributario Dominicano, limitándose a citar parte de la cronología del proceso durante el recurso contencioso tributario y jurisprudencia sobre notificación y plazos e indicando en la parte final que el tribunal *a quo* al declarar nula la instancia

del recurso no tomó en consideración fechas ciertas, violentando su derecho a la defensa, sin exponer como dicha situación configura una infracción a la ley en el fallo atacado en casación.

28. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

29. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

30. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que la recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23, ya que en los medios sobre los que fundamenta su recurso no exponen de manera precisa las actuaciones por parte del tribunal *a quo* que justifiquen la existencia de una

infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Corporación de Eventos la Piedra, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00952 de fecha 31 de octubre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02418
Recurrente: Corporación de Eventos la Piedra, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

tributarias cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro B[redacted]. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.